



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**REFERENCIA:** CONSULTA SENTENCIA  
**RADICADO:** 11001 41 05 **003 2022 00207 01**  
**DEMANDANTE:** JAIME CRUZ CRUZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor del demandante, frente a la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2022, por el Juzgado Tercero (03) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, quien absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra (*min. 31:11 archivo "12Audiencia20220921"*)

## **ANTECEDENTES**

### **DEMANDA**

**JAIME CRUZ CRUZ** presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con el fin de que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la mesada 14, retroactivo pensional, intereses moratorios o indexación, costas procesales y condenas ultra y extra petita.

Como fundamento fáctico indicó que mediante Resolución No. 21172 del 2006, el ISS le reconoció pensión vejez en cuantía inicial de \$1.142.692 a partir del 12 de abril de 2006, que el valor reconocido como mesada pensional es inferior a 3 SMLMV. Aduce que desde que se le reconoció la pensión vejez se le ha venido pagando la mesada 14, sin embargo, le fue suspendida a través de la Resolución DNP-DD 1543 del 13 de mayo de

2021, y se le ordenó la devolución de las mesadas, a la fecha devenga como mesada pensional la suma de \$2.725.578 (pág. 3 a 9 pdf. “03Demanda”).

### **CONTESTACIÓN DEMANDA**

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones de la demanda, de los hechos aceptó el reconocimiento pensional desde el 2006 y el pago de la mesada 14 hasta que le fue suspendida el 13 de mayo de 2021, de los demás manifestó no ser ciertos. Indicó que al actor se le reconoció una pensión vejez a partir del 12 de abril de 2006, en cuantía de \$1.292.898, suma que era superior a los 3 SMLMV por lo que no era procedente el pago de la mesada 14. En su defensa propuso las excepciones que denominó inexistencia del derecho y de la obligación, buena fe, prescripción, improcedencia de intereses moratorios e indexación y la innominada o genérica (pág. 2 a 8 pdf 08ContestacionColpensiones)

### **REFORMA DEMANDA**

El demandante reformó la demanda en el sentido de solicitar el reconocimiento y pago de la mesada catorce a partir del año 2019, por su parte Colpensiones al contestar la reforma se ratificó en los argumentos de defensa.

### **SENTENCIA CONSULTADA**

El 21 de septiembre de 2022, el Juzgado Tercero (03) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá profirió sentencia con el siguiente tenor literal:

*“(…) PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada inexistencia del derecho y de la obligación, formulada por Colpensiones, conforme lo expuesto. SEGUNDO: ABSOLVER a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones incoadas por el señor JAIME CRUZ CRUZ identificado con C.C. 17.150.698. TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia. CUARTO: CONCEDER el grado jurisdiccional de consulta en los términos del artículo 69 del CPTSS y, en consecuencia, remítase el expediente al Centro de Servicios de esta Ciudad,*

*para que sea repartido entre los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá. (...)*”

El Juzgado fijó como problema jurídico determinar si al demandante le asiste derecho al reconocimiento de la mesada catorce sobre su pensión vejez. Como fundamento de su decisión indicó que el actor adquirió el estatus de pensionado en el año 2006, mediante Resolución No. 21176 de 2006, que se estableció como primera mesada pensional la suma de \$1.142.692, suma que no era superior a los 3 SMLMV por lo que inicialmente tenía derecho a devengar la mesada catorce. Refirió que luego la demandada mediante Resolución No. 4120 de 2010 reliquidó la prestación en cuantía de \$1.292.898 para el año 2006, suma que supera los 3 SMLMV, por lo que no cumple con los requisitos para tener derecho al reconocimiento de la mesada catorce.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

En virtud de lo dispuesto en la sentencia C-424 de 2015 proferida por la Corte Constitucional, se estableció la procedencia del grado jurisdiccional de consulta en favor de las sentencias de única instancia adversas al trabajador. Atendiendo a que en el presente asunto la sentencia fue adversa a las pretensiones del demandante, procede el grado jurisdiccional de consulta conforme el artículo 69 CPTSS, a fin de que se realice un estudio integral de la providencia.

### **ALEGACIONES EN TRAMITE DE CONUSLTA.**

Durante el término de traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó se revoque el fallo consultado y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda, como argumento en su escrito indica que el actor a la fecha devenga una mesada pensional inferior a 3 SMLMV. Por su parte COLPENSIONES durante el término del traslado guardó silencio.

### **SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, el Despacho conforme lo dispone el artículo 69 CPTSS, procede a estudiar íntegramente la sentencia consultada.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la mesada 14, junto con su correspondiente retroactivo e intereses moratorios a partir del año 2019.

### **CONSIDERACIONES**

En el presente asunto no es objeto de controversia que: **i)** el actor nació el 12 de abril de 1946 (*pág. 11 y 12 pdf. 03Demanda*); **ii)** mediante resolución No. 021172 de 2006 el ISS le reconoció al señor Jaime Cruz pensión vejez en cuantía inicial de \$1.142.692, a partir del 01 de junio de 2006 (*pág. 54 pdf. GEN-REQ-IN-2020\_1131093-20200203075846 carpeta 09 expediente administrativo*); **iii)** COLPENSIONES mediante Resolución No. 04120 del 11 de octubre de 2010, modificó la Resolución 02397 del 17 de junio de 2010 que modificó la Resolución No. 021172 del 30 de mayo de 2006 y reliquidó la pensión vejez en cuantía de \$1.292.897 para el año 2006 (*pág. 3 y 4 pdf. GEN-REQ-IN-2020\_1131093-20200203075846 carpeta 09 expediente administrativo*); **iv)** COLPENSIONES mediante Resolución DNP-DD 1543 del 13 de mayo de 2021, ordenó al demandante reintegrar la suma de \$2.134.755 pagada por concepto de mesada 14, decisión que fue confirmada mediante Resoluciones GDD-DD 0154 del 24 de septiembre de 2021 y DNP-DD 2778 del 19 de agosto de 2021 (*pág. 15 a 20, 26 a 31 y 34 a 39 pdf. 03Demanda*).

- **Sobre el reconocimiento de la mesada adicional de junio (mesada 14).**

Para resolver lo pertinente, el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, reconoció el pago de una mesada adicional en junio a favor de todos los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes del sector público, oficial y semioficial en todos sus órdenes, en el sector privado,

por el ISS, retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y Policía Nacional. Beneficio que se extendió a todos los pensionados sin excepción, conforme lo resuelto por la Corte Constitucional en sentencia C-409 de 1994.

La precitada mesada adicional de junio, denominada mesada 14, fue eliminada por el Acto Legislativo 1° de 2005, dicha norma dispuso que las pensiones causadas a partir de la vigencia del mismo (29 de julio de 2005) no podrán recibir más de 13 mesadas pensionales al año, salvo aquellas causadas antes del 31 de julio de 2011 por un valor igual o inferior a 3 smlmv, caso en el cual se conservaría el derecho a la mesada adicional.

### **CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que al actor le fue reconocida una pensión vejez por parte del ISS mediante Resolución No. 021172 de 2006 en cuantía inicial de \$1.142.692 a partir del 01 de junio de 2006 (*pág. 54 pdf. GEN-REQ-IN-2020\_1131093-20200203075846 carpeta 09 expediente administrativo*), suma que para el año 2006 no superaba los 3 SMLMV, por lo que se le reconoció en principio con catorce mesadas anuales.

Posteriormente, la demandada reliquidó la pensión del demandante a través de las Resoluciones No. 04120 del 11 de octubre de 2010 y No. 02397 del 17 de junio de 2010, mediante dichos actos administrativos se determinó como mesada pensional para el año 2006 la suma de \$1.292.897 (*pág. 3 y 4 pdf. GEN-REQ-IN-2020\_1131093-20200203075846 carpeta 09 expediente administrativo*), así mismo COLPENSIONES suspendió el pago de la mesada catorce a partir del año 2018, con las Resoluciones DNP-DD 1543 del 13 de mayo de 2021, GDD-DD 0154 del 24 de septiembre de 2021 y DNP-DD 2778 del 19 de agosto de 2021 (*pág. 15 a 20, 26 a 31 y 34 a 39 pdf. 03Demanda*).

Sobre el particular, se advierte que para el año 2006 el SMLMV equivalía a la suma de \$408.000, por lo que 3 SMLMV ascendían a \$1.224.000, al haberse reliquidado la mesada pensional del señor José Cruz Cruz se reconoció como mesada inicial para el año 2006 la suma de \$1.292.897,

valor que supera los 3 SMLMV, que lo enmarcaban dentro de la prohibición establecida en el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo dispuso la juez de conocimiento.

Por lo anterior, al superar los 3 SMLMV el valor de la mesada pensional reconocida al demandante para el año 2006, supera el monto establecido por el legislador para tener derecho al pago de la mesada catorce, por ello se confirmará la sentencia consultada.

Precisa el despacho que si bien el actor refiere que en la actualidad el valor de su mesada pensional es inferior a 3 SMLMV, lo cierto es que el derecho a la pensión de vejez causada desde el año 2006, se reconoció en una cuantía superior, y por ello no se estipuló el reconocimiento y pago de la mesada 14. En consecuencia, las condiciones que se presentaran con posterioridad e hicieran establecer la mesada pensional en una suma inferior a los 3 SMLMV actuales, no tiene la vocación de modificar las condiciones que definieron el derecho pensional cuando éste se causó, pues las normas que gobiernan la pensión y los hechos que definen las condiciones en que éstas se reconocen, son aquellas definidas al momento en que se cumplen los requisitos de edad y semanas y por ello, aunque en la actualidad su valor sea inferior, como refiere, el actor, ello no implica que proceda la modificación de las condiciones iniciales que se reconoció la pensión.

Sin costas en esta instancia.

### **DECISIÓN**

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), emitida por el Juzgado Tercero

Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., según lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en el grado jurisdiccional de consulta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ROCÍO MANRIQUE MEJÍA  
JUEZ**

Firmado Por:  
Rocio Manrique Mejia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 042  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27019562f89bffa1698055ab7b6971e4f1647d4f63716e3986f3c2c94fb537d**

Documento generado en 29/09/2023 02:58:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**